



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

**LEY N° 6192.-**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

**L E Y**

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º:** OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular la planificación, organización y explotación de los servicios de transporte público automotor de pasajeros entre localidades de un mismo departamento o diferentes departamentos de la Provincia de Corrientes siendo sus objetivos:

- a) ordenar racionalmente los servicios de transporte;
- b) satisfacer la demanda con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios;
- c) impedir la competencia destructiva, promoviendo la lealtad en beneficio del público usuario;
- d) desarrollar y coordinar los servicios en concordancia con los intereses sociales, políticos y económicos de la Provincia, las necesidades de la población y el equilibrio de los intereses en juego;
- e) procurar una efectiva coordinación y armonización de los servicios de transporte provinciales con los nacionales y la complementación de las normas legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 2º:** ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará al transporte público automotor de pasajeros que se desarrolle en el ámbito de jurisdicción provincial. Quedan expresamente excluidos los servicios de transporte público de pasajeros desarrollados dentro de las jurisdicciones municipales regidos por las ordenanzas correspondientes y el transporte de cargas en general.

**ARTÍCULO 3º:** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Dirección Provincial de Transporte Terrestre dependiente del Ministerio de Obras y servicios Públicos, o quien en el futuro la remplace, estará a cargo de la aplicación y control de las disposiciones legales y reglamentarias de la presente Ley, siendo sus facultades:

- a) supervisar y fiscalizar lo establecido por la presente Ley y sus normas complementarias;
- b) participar en la elaboración de políticas para el transporte automotor provincial;
- c) establecer las necesidades regionales de transporte y circulación, sus fluctuaciones temporarias y estacionales en relación con los medios y servicios existentes;
- d) dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de transporte automotor;

- e) intervenir en su concesión por licitación pública, adjudicación y contratación y vigilar su cumplimiento, ejerciendo el control de las empresas;
- f) fiscalizar las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos, tales como el estado del equipamiento móvil e instalaciones fijas, seguros en general, condiciones psicofísicas del personal de conducción, y todo otro aspecto establecido en la normativa vigente;
- g) autorizar permisos de explotación para las demás modalidades de transportes que la presente Ley establece;
- h) homologar equipos y materiales de uso específico en el transporte automotor, de acuerdo a la normativa vigente;
- i) administrar el Fondo Provincial del Transporte controlando su cobro e inversión;
- j) organizar el Registro Único Provincial del Transporte Público Automotor de Pasajeros;
- k) organizar el Centro de Información y Reclamos de los usuarios, a fin de asegurar el respeto de los derechos del consumidor;
- l) impedir la competencia desleal entre las empresas;
- m) requerir informes contables, análisis de costos y los que considere conveniente a efectos de hacer los cálculos de los costos mínimos de todas las modalidades de servicios;
- n) fiscalizar a las empresas de Jurisdicción Nacional cuando transgredan el régimen provincial de transporte o realizan tráfico intraprovincial;
- ñ) administrar y dirigir el correcto funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes;
- o) contratar los servicios de vigilancia para la guarda de las unidades retenidas y establecer el costo diario del servicio que será trasladado al infractor como una accesoria a la multa que fuera establecida;
- p) aplicar las sanciones que por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias incurrieran los prestatarios de servicios de transportes;
- q) coordinar con las autoridades municipales la implementación de esta Ley, de forma tal de lograr una más eficiente organización o fiscalización de los servicios de transporte, propendiendo a la unificación o complementación de procedimientos, celebrando para ello acuerdos o convenios;
- r) presidir la Comisión Asesora Mixta del Transporte.

**ARTÍCULO 4°:** TRANSPORTE DE CARGA Y CORRESPONDENCIA. Las empresas de transporte automotor de pasajeros pueden realizar transporte de cargas y correspondencia en los compartimentos habilitados a tal efecto, en los mismos vehículos destinados al transporte de pasajeros, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 5°:** PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS. Las especificaciones sobre servicios, horarios y tarifas y empresas deberán hacerse conocer al público con la finalidad esencial de brindar información a los usuarios para que éstos tengan posibilidades ciertas de opción.

**ARTÍCULO 6°:** SEGUROS. Las empresas concesionarias y prestatarias de servicios de transporte de pasajeros están obligadas a asegurar sus propios riesgos, la responsabilidad patronal por accidentes del personal obrero y la responsabilidad civil por daños a personas.

## **TÍTULO II: COMISIÓN ASESORA MIXTA DEL TRANSPORTE.**

**ARTÍCULO 7º:** La Dirección de Transporte de la Provincia de Corrientes promoverá la constitución de una Comisión Asesora Mixta del Transporte, con función de asesoramiento, a los efectos de informar y dictaminar en los problemas del transporte público automotor de pasajeros, planteados en la esfera provincial.

**ARTÍCULO 8º:** Los dictámenes elaborados en cumplimiento de sus funciones no tendrán carácter vinculante para la Autoridad de Aplicación. Ante dicha Comisión se plantearán las modificaciones o cambios que se propongan o requieran en los servicios en ejecución, en cualquier de los aspectos comprendidos por la presente Ley.

**ARTÍCULO 9º:** La Comisión Asesora Mixta estará compuesta por cinco (5) miembros titulares, tres (3) de los cuales serán designados por la Autoridad de Aplicación, uno (1) representará a las empresas concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros y uno (1) surgirá de las empresas permisionarias de las demás modalidades de transporte de pasajeros, debiendo tener cada uno de ellos un suplente. Sus miembros solo podrán ser removidos por la autoridad que los haya designado y por impedimentos de carácter permanente.

**ARTÍCULO 10:** La Autoridad de Aplicación deberá invitar a su integración con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha fijada para el inicio de su funcionamiento. La Comisión deberá dictar su propio reglamento y las disposiciones internas necesarias para su funcionamiento.

### **TÍTULO III: TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 11:** El transporte público automotor de pasajeros se prestará bajo las siguientes modalidades:

- a) servicios públicos;
- b) servicios ejecutivos directos;
- c) servicios especializados:
  - 1) servicios de transporte para el turismo;
  - 2) servicios escolares;
  - 3) servicios obreros.

#### **CAPÍTULO I: SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12:** SERVICIOS PÚBLICOS. Constituye servicio público de transporte de pasajeros, todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte.

**ARTÍCULO 13:** OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. La explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros se otorgará previa substanciación del procedimiento de licitación pública, sobre la base de los requisitos que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Generales y Particulares.

**ARTÍCULO 14:** LICITACION PÚBLICA. El procedimiento de la licitación pública se substanciará sobre la base de los pliegos de condiciones generales y particulares, los que deberán respectivamente contener distintas pautas destinadas a promover el incremento de la oferta, el mejoramiento de la calidad de servicios, el desarrollo de las economías regionales y, además, los requerimientos específicos respecto del servicio público que se pretenda otorgar. Los requisitos contenidos en dichos pliegos no podrán limitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

**ARTÍCULO 15:** A los fines de garantizar la continuidad de los actuales servicios, a partir de la vigencia de la presente, toda Empresa que, en calidad de concesionario o permisionario, figure como titular de un servicio de transporte de pasajeros adquirido por concesión o por cesión de los derechos de un contrato de concesión de servicios pre-existentes, podrá ser considerada concesionaria de dicho servicio público, luego que la autoridad de aplicación analice y evalúe las condiciones de funcionamiento, de

cumplimiento y las sanciones aplicadas a cada empresa de acuerdo a la legislación vigente al momento de su habilitación.

**ARTÍCULO 16:** Todos los Servicios prestados con regularidad y continuidad en los últimos dos (2) años con la modalidad de Tráfico Libre, podrán ser considerados concesiones de servicios públicos, previa evaluación de sus condiciones de funcionamiento, de cumplimiento y las sanciones aplicadas a cada empresa de acuerdo a la legislación vigente al momento de su habilitación.

**ARTÍCULO 17:** La Autoridad de Aplicación, a los efectos del cumplimiento de los Artículos 16º y 17º, redactara los respectivos contratos de concesión. El concesionario deberá concurrir a hacer efectiva la aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación fehaciente, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho.

**ARTÍCULO 18:** DECLARACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. La autoridad de aplicación establecerá los nuevos servicios de carácter público que se requieran en los distintos recorridos, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de transporte y los pedidos o reclamos de los usuarios, complementados con los estudios técnicos estadísticos y de demanda que justifiquen tal necesidad. La autoridad de aplicación podrá otorgar más de un permiso sobre un mismo recorrido.

**ARTÍCULO 19:** PLAZO DE LA CONCESIÓN. La explotación del servicio público de transporte automotor de pasajeros será otorgada a través de un contrato de concesión, cuya vigencia tendrá un plazo de diez (10) años. La adjudicación de una concesión bajo el régimen de servicio público, implicará para el concesionario la obligatoriedad de prestar los servicios en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 20:** RENOVACIÓN AUTOMÁTICA. Las concesiones podrán ser automáticamente renovadas por igual período a su vencimiento, salvo que la autoridad de aplicación considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del concesionario que aconsejen la no renovación, o que en razón del comportamiento de la demanda sea necesario modificar sustancialmente las concesiones otorgadas.

**ARTÍCULO 21:** OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Son obligaciones del concesionario:

- a) dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven de la concesión, y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad en igualdad de condiciones y obligatoriedad;
- b) respetar el valor tarifario establecido;
- c) contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados;
- d) presentar ante la autoridad de aplicación la información estadística que se requiera;
- e) trasladar con carácter obligatorio y sin cargo alguno, en el servicio de transporte de pasajeros al personal uniformado de la Policía de Corrientes en todas las unidades, servicios y frecuencias de la Provincia de Corrientes;
- f) dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 22431 Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas y sus modificatorias Leyes Nros. 24314 y 25635.

**ARTÍCULO 22:** EXCLUSIVIDAD. La concesión no asegurará, en ningún caso, la exclusividad en una zona o ruta, pero sólo se acordarán nuevas concesiones cuando la necesidad pública en toda la traza esté probada y se considere además asegurada la estabilidad económica de todos los concesionarios ya existentes en dicha traza y la posibilidad de una prudente expansión de los servicios. No podrán adjudicarse permisos sobre trazas concesionadas.

**ARTÍCULO 23:** ADECUACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las empresas concesionarias de servicios públicos podrán solicitar la adecuación de cada servicio, de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas o en las demandas de transporte respecto a horarios,

frecuencias o recorridos. Dichas adecuaciones solo serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación cuando no se afecte la lealtad en la competencia con las demás empresas prestatarias de la traza. A esos efectos, previamente, la Autoridad de aplicación dictará las reglamentaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 24:** TARIFAS. Las tarifas de los servicios de transporte de pasajeros serán justas, razonables y uniformes para todos los transportadores y usuarios en igualdad de condiciones. Serán fijadas por la Autoridad de Aplicación entre un mínimo y un máximo por kilómetro recorrido utilizando como parámetros la metodología y porcentajes aplicados por la Comisión Nacional de Regulación de Transporte en jurisdicción nacional.

**ARTÍCULO 25:** MONOPOLIOS. Será reprimida la tendencia a la formación de monopolios y se procurará establecer una sana competencia entre los distintos permisionarios de una misma traza. La Autoridad de Aplicación impedirá la formación de monopolios encubiertos con figuras de diferentes sociedades comerciales, con diferentes nombres pero controladas por los mismos grupos económicos.

## **CAPÍTULO II: SERVICIOS EJECUTIVOS DIRECTOS**

**ARTÍCULO 26:** OBJETO. Servicio especial de transporte interurbano de pasajeros que opera entre dos localidades, ciudades o municipios con un origen y destino, predeterminado mediante contratación previa individual en la modalidad puerta a puerta. Este servicio por la modalidad propia deberá prestarse con la mayor eficiencia y revestir características especiales y diferenciales que garanticen la seguridad confort e higiene.

**ARTÍCULO 27:** Para la habilitación del servicio descrito precedentemente la Autoridad de Aplicación extenderá un permiso con carácter precario por el término de dos (2) años. Este podrá ser renovado salvo que existen causales vinculadas al desempeño del concesionario que aconsejen la no renovación.

**ARTÍCULO 28:** PERMISIONARIO. Es la persona física o jurídica que presta un servicio de transporte de pasajeros con autorización unilateral de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 29:** ORIGEN-DESTINO. EL ascenso y descenso de pasajeros operará en su totalidad dentro de los límites municipales de las localidades de origen y destino que estuvieren autorizadas, no pudiendo efectuarse tráfico de intermedias.

**ARTÍCULO 30:** Queda expresamente prohibido el transporte de personas de pie, el transporte de animales o cosas que entrañen molestias, contaminación o riesgo para la salud y la seguridad del pasaje.

**ARTÍCULO 31:** En caso de emergencia por desperfectos mecánicos o de cualquier otra naturaleza, el transportista deberá emplear un vehículo sustituto que cumpla con las condiciones establecidas, garantizando el traslado del pasaje hasta su destino.

**ARTÍCULO 32:** TARIFAS. Las tarifas serán fijadas libremente por el prestatario no pudiendo ser superiores a las que se aplican para los servicios regulares.

**ARTÍCULO 33:** DE LOS VEHÍCULOS. Las unidades a habilitarse para este servicio serán vehículos tipo Combi, Minibús o Transporte de Pasajeros, encuadrados en la categoría M2 establecida en el artículo 28, Anexo I, del Decreto Nacional 779/ 95 reglamentario de la Ley de Tránsito n° 24449. La capacidad máxima de transporte admitida será de veinte (20) asientos incluyendo el asiento del conductor o conductores, para los casos que se requiera doble conducción.

Deberán encuadrarse y regirse en lo que hace a antigüedad y cumplimiento de los requisitos, condiciones y características técnico-mecánicas, a las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (Art. 53 y concordantes) y sus normas reglamentarias y complementarias vigentes.

**ARTÍCULO 34:** los vehículos autorizados a la prestación del servicio, serán afectados en forma exclusiva y deberán contar con los elementos que a continuación se detallan:

- a) aire acondicionado (frio-calor);
- b) música funcional;

- c) asientos confortables;
- d) botiquín de primeros auxilios;
- e) matafuegos;
- f) certificado de desinfección;
- g) libro de Quejas foliado y rubricado por la Dirección General de Transportes;
- h) leyendas externas y/o internas que disponga y/o autorice la Dirección de Transportes Terrestres;
- i) leyendas externas e internas que disponga o autorice la autoridad de aplicación;
- j) demás elementos de seguridad que exija la reglamentación vigente y la Ley N° 24449.

**ARTÍCULO 35:** REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN. Toda persona física o jurídica que se proponga realizar servicios de oferta libre dentro de la Provincia, deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) nombre y apellido o razón social debidamente constituida e inscripta;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) domicilio legal;
- d) inscripciones en D.G.I. y D.G.R. de los propietarios y el personal;
- e) certificado de conducta y de no estar inhabilitado para ejercer el comercio;
- f) localidad cabecera del servicio;
- g) acreditación de la propiedad de un vehículo y el arrendamiento o subcontratación, por instrumento público de una unidad por lo menos, para quien quiera habilitar una empresa;
- h) inspección técnica de las unidades a habilitar;
- i) examen psicofísico del personal de conducción;
- j) póliza de seguro que se exige a los transportadores de pasajeros por automotor y/o seguros que requiera la Autoridad de Aplicación;
- k) acreditar la tenencia de una base operativa-administrativa con domicilio legal constituido que sirva de cabecera del servicio;
- l) cumplimentar las demás exigencias de la presente ley y sus reglamentaciones;
- m) toda otra exigencia que a juicio de la Autoridad de Aplicación sea conducente a garantizar la seguridad y confiabilidad del servicio.

**ARTÍCULO 36:** DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. El permisionario por cada viaje, deberá extender la documentación que guarde las formalidades propias que exigen las leyes impositivas, debiendo constar en cada facturación:

- a) fecha del viaje;
- b) origen y destino;
- c) cantidad de pasajeros;

- d) importe total abonado

El comprobante de pago de viaje extendido en legal forma será la única documentación válida, que justifique la legalidad del mismo.

**ARTÍCULO 37:** El incumplimiento de las obligaciones emergentes por parte de los prestatarios quedará sujeto al régimen de penalidades prescriptas en la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas subsidiarias que específicamente rigen la materia.

### **CAPÍTULO III: SERVICIOS ESPECIALIZADOS**

**ARTÍCULO 38:** Se consideraran servicios especializados aquellos que se puedan establecer en forma complementaria o coincidente con los de línea para satisfacer las demandas diferenciales, estacionales o temporarios de tráfico siempre que no afecten los servicios establecidos ni violen o transgredan la presente ley y reglamentaciones que regulen el transporte de pasajeros, clasificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º de la presente ley en:

- a) servicios de transporte para el turismo;
- b) servicios escolares;
- c) servicios obreros;

**ARTÍCULO 39: SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO.** Son aquellos que se realizan con el objeto de atender a una programación turística. Se entiende por programación turística un servicio comprensivo del transporte y el alojamiento, al que pueden agregarse excursiones complementarias, visitas guiadas, servicios gastronómicos u otras prestaciones relacionadas al turismo.

Los servicios de transporte por automotor para el turismo se clasificarán en:

- a) receptivo: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje;
- b) excursión: es aquel que, previendo el regreso del contingente al punto de partida, realiza el traslado del mismo a las visitas y paseos incluidos como complemento en la programación turística;
- c) gran turismo: es el realizado para atender a programaciones turísticas;
- d) exclusivo: es el realizado por instituciones o entes de diversa índole para el traslado de sus integrantes o beneficiarios ya sea con vehículos propios o contratados.

Las empresas de transporte por automotor para el turismo podrán realizar exclusivamente las modalidades descriptas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 40: HABILITACION PREVIA.** Para realizar servicios de transporte para el turismo en todo el territorio de la Provincia se requerirá la habilitación previa de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 41:** El transportista habilitado para realizar servicios de transporte para el turismo que valiéndose de dicha habilitación llevase a cabo prestaciones de transporte en las condiciones previstas para los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano o internacional, en violación a las modalidades establecidas y autorizadas en el presente régimen, será pasible de las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigentes, sin perjuicio de poder disponerse la caducidad de la inscripción y/o habilitación del Registro respectivo, que conllevará como accesoria la inhabilitación por el término diez (10) años, para inscribirse como operador de transporte para el turismo, y en el caso de las personas jurídicas titulares de dichas inscripciones y/o habilitaciones, la inhabilitación recaerá además respecto de los socios, gerentes, directores, síndicos y/o miembros del consejo de vigilancia.

**ARTÍCULO 42: REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN.** En la comunicación previa mencionada, el transportista deberá exclusivamente informar:

- a) identificación de la unidad y sus características y en su caso, mención del propietario y del contrato en virtud del cual se tenga la posesión del vehículo;

- b) lugar de partida, itinerario a cumplir, y lugar de llegada con mención de las fechas de partida y regreso;
- c) motivo que origina el viaje.

**ARTÍCULO 43:** LIBERTAD DE CONDICIONES. Las empresas de transporte para el turismo podrán establecer libremente los recorridos, tarifas, modalidades y las duraciones máximas o mínimas de los servicios que presten.

**ARTÍCULO 44:** SERVICIOS ESCOLARES. Considerase servicio escolar el que tiene por finalidad realizar el transporte de educandos y educadores entre el domicilio de estos y los establecimientos educacionales ubicados en otras comunas, mediante el pago de tarifas de abono no inferior a un mes.

La autoridad de Aplicación podrá autorizar la prestación de estos servicios con unidades de características especiales cuando así lo justifiquen las especiales condiciones de los caminos de acceso y no existan servicios autorizados en esa traza en ninguna de las demás modalidades de esta Ley.

**ARTÍCULO 45:** LISTA DE PASAJEROS. Los servicios especializados escolares deberán informar a la Autoridad de Aplicación sobre los datos de los contratantes del servicio.

**ARTÍCULO 46:** SERVICIOS OBREROS. Son los autorizados por la Autoridad de Aplicación para realizar viajes diarios con recorridos y horarios determinados, transportando Personal obrero y de maestranza, pertenecientes a empresas privadas que deban trasladarse eventualmente a lugares distantes de sus establecimientos, para cumplir contratos de trabajo o realización de obras, el personal obrero de reparticiones públicas provinciales, nacionales y municipales, que por razones inherentes a sus funciones, deben trasladarse a los lugares de trabajo.

La autorización se renovará en los plazos que la reglamentación lo determine. Podrá habilitarse unidades con características especiales cuando los caminos o parajes donde transiten así lo requieran.

#### **TÍTULO IV: CADUCIDAD Y TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 47:** CADUCIDAD DE LOS SERVICIOS: Las concesiones, licencias o permisos caducarán:

- a) por fenecimiento de los plazos respectivos;
- b) por decisión de la Dirección Provincial de Transporte, cuando hubiere causa suficiente, de acuerdo a la Ley, contrato, o condiciones de la licencia, permiso o autorización.

**ARTÍCULO 48:** Los contratos de explotación del servicio público de transporte de pasajeros por automotor, permisos o licencias podrán ser cedidos y transferidos con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 49:** CONDICIONES DEL CESIONARIO: La persona física o jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar la eficiencia y continuidad del servicio, asimismo asumirá a su cargo todas las obligaciones que eran responsabilidad del cedente relativo a la concesión o a la modalidad del servicio para el que fuera habilitado.

La autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberá contener la respectiva solicitud de transferencia además de los siguientes:

- a) la Autoridad de aplicación evaluará si la transferencia o cesión solicitada está orientada hacia la monopolización de la oferta en el corredor o modalidad del servicio de que se trate, en cuyo caso podrá denegar la respectiva solicitud, con el objeto de asegurar la diversificación de operadores;
- b) la transferencia o cesión se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la citada Autoridad, mediante acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario.

**ARTÍCULO 50:** CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA: La empresa cedente no podrá postularse en un procedimiento de selección respecto de nuevas frecuencias en la misma traza a la que corresponda el servicio cuyo permiso fue transferido, dentro de un período de 5 (CINCO) años contados a partir de que dicha transferencia quedó perfeccionada.

**ARTÍCULO 51:** TRANSFERENCIA POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR: En caso de fallecimiento del titular del servicio, los herederos, previa obtención de la correspondiente declaratoria de herederos y unificación de personería, podrán continuar la explotación o transferir la concesión, siempre con intervención de la Autoridad de Aplicación. Será condición necesaria que el heredero o adquirente reúna las condiciones exigidas por la presente Ley y el contrato, adjudicación o permiso respectivos.

## **TÍTULO V: DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 52:** REQUISITOS. Los operadores de los servicios de transporte automotor de pasajeros, sean personas físicas o jurídicas, deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

- a) **PERSONAS FÍSICAS** - Las personas físicas deberán satisfacer los siguientes requisitos:
1. estar insertas en la matrícula de comerciante en el rubro “transportista de pasajeros”.
  2. estar inscriptas en los organismos impositivos y previsionales pertinentes y contar con los certificados fiscales para contratar otorgados por los organismos respectivos.
  3. constituir domicilio real en la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del código de Procedimiento Administrativo de la Provincia.
- b) **PERSONAS JURIDICAS** - Las personas jurídicas deberán constituirse adoptando los tipos societarios establecidos en la legislación mercantil, ya sea como sociedades de personas, de capital o cooperativas, debiendo estar radicadas en la Provincia de Corrientes.

**ARTÍCULO 53:** Las Uniones Transitorias de Empresas deberán satisfacer los requisitos previstos en la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

**ARTÍCULO 54:** OBJETO SOCIAL. En el caso de transporte de pasajeros, el contrato constitutivo o el estatuto societario deberá incluir como objeto social la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda, referida al transporte de personas.

## **TÍTULO VI: MATERIAL RODANTE**

**ARTÍCULO 55:** CALIDADES TÉCNICAS. El diseño de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte automotor de pasajeros deberá observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la República Argentina, establecidas por la Ley Nacional de Tránsito, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad. La Autoridad de Aplicación podrá fijar pautas más restrictivas en tanto éstas estén dirigidas exclusivamente a preservar la seguridad del transporte y del tránsito. Asimismo podrá establecer las condiciones técnicas necesarias para la preservación del medio ambiente y las referidas al tipo de caminos o a las relacionadas con la especialidad de la prestación.

**ARTÍCULO 56:** DOMINIO. El material rodante que se afecte a la prestación de los servicios deberá pertenecer en propiedad a la empresa titular de la concesión o del permiso, acreditando este hecho mediante el correspondiente título, o encontrarse bajo contrato de "leasing formal e inscripto en el “Registro Público de la Propiedad Automotor”.

**ARTÍCULO 57:** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar provisoriamente la circulación de una unidad durante la tramitación de la transferencia correspondiente, no pudiendo excederse este permiso provisorio por un término mayor a noventa (90) días.

**ARTÍCULO 58:** RADICACIÓN. Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en la Provincia de Corrientes. En el Registro Provincial deberán inscribirse los datos relativos a la propiedad de los vehículos, especificando aquellos cuya posesión esté en virtud de comodato, alquiler o compraventa con reserva de dominio.

**ARTÍCULO 59:** ANTIGÜEDAD DEL PARQUE MÓVIL. La Autoridad de Aplicación establecerá la antigüedad máxima para los vehículos destinados a todos los servicios de transportes de pasajeros, para ello, tendrá en cuenta las diferentes particularidades de cada modalidad de servicios. Dicha antigüedad no podrá ser mayor a diez años de acuerdo a lo establecido por el artículo 53° de la Ley nacional de Transporte N° 24449.

**ARTÍCULO 60:** MANTENIMIENTO. El material rodante deberá reunir las características técnicas necesarias y será mantenido en adecuadas condiciones de seguridad e higiene. Regirán al respecto, sin perjuicio de las exigencias del contrato, permiso o licencia, las disposiciones generales de la presente Ley y de la Ley Nacional de Transporte N° 24449.

**ARTÍCULO 61:** REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Toda unidad habilitada deberá realizar Revisiones Técnicas Obligatorias cada seis meses en los talleres habilitados de Inspección Técnica. La Licencia de Circulación emitida por la Autoridad de Aplicación deberá ser presentada a dichos talleres junto con la autorización para realizar las revisiones. La Autoridad de Aplicación extenderá dicha autorización previa presentación del certificado de libre de deuda.

**ARTÍCULO 62:** AFECTACIÓN Y BAJAS DEL PARQUE MÓVIL. Todos los vehículos de pasajeros que en virtud de concesión o permiso, se registren y habiliten para circular, estarán afectados permanentemente al servicio respectivo. La baja o transferencia de los vehículos afectados sólo podrá hacerse con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las empresas transportadoras mantendrán en servicio en cada línea el número de unidades determinadas para cubrir las necesidades de la explotación y como mínimo el que la concesión o permiso establezca. La falta o déficit en el número de vehículos podrá dar lugar a sanciones de multas e incluso caducidad del servicio, conforme las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 63:** CONTRATACION EXCEPCIONAL. Las empresas prestatarias podrán contratar excepcionalmente en alquiler unidades habilitadas por otras empresas provinciales para cumplir con servicios en casos previamente justificados y autorizados por la Autoridad de Aplicación. Las contrataciones no podrán exceder un periodo máximo e improrrogable de 60 días por año. Estos casos solo serán autorizados cuando las unidades del parque móvil de la empresa prestataria se encuentren paralizadas por desperfectos mecánicos debidamente comprobados y de carácter excepcional.

**ARTÍCULO 64:** VIAJES ESPECIALES U OCASIONALES. Las empresas de transporte de servicio público y ejecutivo podrán realizar viajes especiales u ocasionales, sin que sea necesario un permiso especial al efecto. Periódicamente deberán comunicar a la autoridad de aplicación los viajes de este carácter que se hayan realizado. Los viajes especiales u ocasionales no estarán sujetos a limitaciones de kilometraje o de duración mínima o máxima.

Cuando los viajes especiales deban cumplirse entre cabeceras que cuentan con servicios públicos, o que pueden vincularse mediante la combinación de estos servicios, no será obligatorio realizar el transporte mediante los servicios ya existentes.

## **TÍTULO VII: PERSONAL DE CONDUCCIÓN**

**ARTÍCULO 65:** REGISTRO. Créase el Registro de Personal de Conducción al que quedarán incorporados todos los trabajadores habilitados para conducir unidades destinadas al transporte de pasajeros en todas sus modalidades o tipos.

**ARTÍCULO 66:** REQUISITOS. La Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación que establecerá las condiciones requeridas para el personal de transporte y su control mediante el registro abierto al efecto, en el que se anotarán los datos personales y todo lo relativo a su desempeño en el servicio.

**ARTÍCULO 67:** SANCIONES. La reglamentación establecerá asimismo el modo de aplicación de las sanciones que la Autoridad de Aplicación podrá imponer al personal afectado a los servicios, por mal desempeño, mala conducta o incompetencia, las que podrán consistir en suspensiones de hasta tres meses, inhabilitación temporaria o inhabilitación permanente y definitiva. Es obligación de las empresas transportadoras acatar y hacer cumplir las sanciones impuestas a su personal.

**ARTÍCULO 68:** RELACION DE DEPENDENCIA. El personal que se afecte a la conducción de unidades habilitadas para el transporte de pasajeros en todas sus modalidades o tipos, deberá guardar relación de dependencia con la empresa operadora que explota el servicio y se regirán por el régimen del convenio colectivo, régimen de trabajo y descanso, y escala salarial establecida por la organización sindical específica de la actividad.

## **TÍTULO VIII: EQUIPAJES**

**ARTÍCULO 69:** EQUIPAJE GRATUITO. Las personas físicas o jurídicas que operen líneas de servicios de transporte de pasajeros deberán llevar gratuitamente -en calidad de equipaje de cada pasajero-, bultos cuyo peso total no exceda de 15 (QUINCE) kilogramos. A criterio de la persona física o jurídica prestadora, el transporte libre de cargo podrá superar el límite indicado. Para todo despacho de equipajes, incluya o no exceso de peso, el prestatario deberá entregar una contraseña numerada y monto cobrado en casos de excesos, sí correspondiera. Queda excluida de esta disposición el equipaje llevado por el pasajero en el interior del vehículo.

**ARTÍCULO 70:** TICKET O GUIA. Las prestatarias de servicios en todas las modalidades deberán entregar al "ticket" o "guía" con la leyenda "control de equipaje" identificados con el nombre de la empresa y numerados. Los mismos se harán por duplicado para adosar uno de ellos al equipaje y para entregar el talón de control al pasajero para la debida recepción de su equipaje en destino.

**ARTÍCULO 71:** RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de la persona física o jurídica prestadora respecto del equipaje despachado comenzará en el momento de la entrega de la guía o contraseña y concluirá en el momento de la devolución de aquel, aún en el caso de guarda indicado en el artículo precedente. Tal responsabilidad estará sujeta a las siguientes condiciones generales:

- a) la prestadora no responderá por ningún bulto que lleven consigo los pasajeros en el interior del vehículo;
- b) la indemnización por extravío será de un valor máximo equivalente a cincuenta 50 U.F.;
- c) si el pasajero lo deseara, podrá declarar el valor del bulto, el que deberá constar en la contraseña. En tal caso, el precio que corresponda será libremente pactado entre las partes. La indemnización por extravío será por el valor declarado;
- d) se considerará extraviado el equipaje que no haya sido entregado al pasajero dentro de un plazo de 5 (CINCO) días corridos después de reclamado, debiendo la prestadora pagar de inmediato la indemnización correspondiente;
- e) el reclamo por extravío deberá realizarse dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas de finalizado el viaje, estando obligada aquélla a entregar un comprobante de recepción de dicho reclamo o consignar el mismo con claridad en la contraseña, indicando la fecha y hora en que tuviese lugar. En ambos casos, deberá constar la firma y aclaración del

empleado interviniente. Una vez abonada la indemnización, el pasajero perderá todo derecho sobre el equipaje.

**ARTÍCULO 72:** AVERÍA. En caso de avería, la prestadora indemnizará el daño que se acredite haber sufrido, hasta un importe que no excederá el valor por extravío.

**ARTÍCULO 73:** La operadora podrá negarse a transportar como equipaje, tanto en el interior del vehículo como en la bodega, bultos de excesivas dimensiones o materias que puedan ensuciar o deteriorar el vehículo. No podrán transportarse sustancias peligrosas de cualquier tipo, como inflamables, explosivos, corrosivos u otros similares. La prestadora queda autorizada a constatar el contenido del equipaje de considerarlo necesario.

## **TÍTULO IX: RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 74:** VALOR DE LA MULTA. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al precio determinado por YPF al litro de nafta especial y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

**ARTÍCULO 75:** TIPOS DE SANCIÓN: El incumplimiento de las obligaciones estatuidas por la presente Ley, Decretos, Resoluciones y Disposiciones complementarias, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) suspensión de la concesión o permiso de circulación;
- e) revocación del permiso;
- f) caducidad de la concesión.

La escala precedente no involucra la aplicación en el orden en ella establecido, sino por el contrario, la Autoridad de Aplicación sancionará de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

**ARTÍCULO 76:** SUJETOS Y OBJETOS DE SANCIÓN. Las sanciones previstas serán de aplicación a los actos y hechos referentes a servicios intercomunales, como asimismo a otros previstos en el presente artículo, y en los siguientes casos:

- a) a servicios autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- b) a servicios prestados sin autorización emanada de la Autoridad de Aplicación;
- c) a vehículos afectados, legal o ilegalmente a servicios regidos por la ley;
- d) a personas legales o ilegalmente afectadas, a cualquier título, a las actividades vinculadas a la prestación y/o explotación de los servicios;
- e) a personas empresas o entidades que ejerzan otras actividades previstas en la ley y la presente reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes;
- f) a las empresas con licencias o concesiones nacionales que violen normas del sistema de transporte provincial.

**ARTÍCULO 77:** MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracciones y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo:

- a) la paralización de los servicios;
- b) la desafectación del servicio del personal de conducción;
- c) la desafectación de los vehículos.

**ARTÍCULO 78:** Compete a la Autoridad de Aplicación reglamentar el régimen de sanciones conforme a la naturaleza y gravedad de los casos, el monto de las multas y el procedimiento de aplicación.

**ARTÍCULO 79:** Si las infracciones cometidas fueran varias, se aplicaran las multas que correspondan a cada una de ellas, acumulándose cuando proceda la aplicación de este tipo de sanción.

**ARTÍCULO 80:** CADUCIDAD. La caducidad de los Servicios Públicos concesionados solo podrá decretarla el Poder Ejecutivo Provincial, en tal caso solo cabrá el recurso de revisión ante la misma autoridad.

**ARTÍCULO 81:** La sanción de caducidad o revocatoria lleva implícito el impedimento, para el concesionario o titular del permiso, de postularse como operador de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción provincial por el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 82:** PAGO VOLUNTARIO DE MULTAS. Todo imputado por un hecho, acto u omisión que se encuadrare “prima facie” en infracción a las normas que regulan el transporte de automotor de jurisdicción provincial que fuera pasible de multa, podrá optar por el pago voluntario del cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en la sanción de las penas que en cada caso correspondiere. Los infractores que pidieren audiencia para cuestionar las multas establecidas de acuerdo a los procedimientos legales pierden automáticamente el derecho al pago voluntario y se continuará con el procedimiento de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 83:** LUGAR Y PLAZO DE PAGO VOLUNTARIO. El pago voluntario podrá hacerse personalmente o por terceros en los lugares habilitados y por los medios autorizados por la Autoridad de Aplicación, debiendo efectivizarse en el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha de la primera notificación. Una vez vencido dicho plazo o cuando la sanción aplicable fuere la de suspensión, revocatoria o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitación o inscripción según correspondiere, o aquella configurare reincidencia, se dará por decaído el derecho del imputado a este beneficio.

## **TÍTULO X: ESTACIONES TERMINALES**

**ARTÍCULO 84:** Las instalaciones fijas para uso público: estaciones y depósitos de concentración de cargas necesarias para la adecuada prestación de los servicios a que se refiere la presente, solo podrán construirse y explotarse, con arreglo a los regímenes siguientes:

- a) por la Autoridad de Aplicación la Provincia de Corrientes;
- b) por la Autoridad Municipal, previo acuerdo con el Gobierno Provincial;
- c) por contratos de concesión a terceros.

**ARTÍCULO 85:** Las estaciones terminales podrán ser construidas y explotadas por terceros, cuando la autoridad de aplicación de la presente Ley o los Municipios así lo decidieran, mediante contratos de concesión de dichos servicio implementando para ello el procedimiento de licitación pública.

**ARTÍCULO 86:** En la Provincia de Corrientes los servicios de transporte de pasajeros en cualquier modalidad deberán ser iniciados y/o concluidos en las estaciones terminales habilitadas o establecidas por la Autoridad de Aplicación, quién dispondrá las medidas necesarias para asegurar el libre acceso de transportistas a los mencionados lugares.

**ARTÍCULO 87:** INGRESOS A LAS TERMINALES. Cuando una Estación Terminal es explotada por un concesionario privado no podrá por razones de seguridad pública impedir el ingreso de las unidades para proceder al asenso y descenso de pasajeros. La Autoridad de Aplicación o el concesionario de la terminal de ómnibus podrán demandar el cobro de la deuda comercial de las empresas por la vía legal correspondiente pero no podrá impedir el ingreso a las terminales.

**ARTÍCULO 88:** USO DE PLATAFORMAS. Con el objeto de impedir distorsiones en el costo del pasaje el costo de uso de plataforma no podrá superar los siguientes toques:

- a) por ingreso y egreso simultáneo de servicios intra-provinciales el 10 % del valor de un pasaje de esa localidad hasta el origen o destino final más distante;

- b) por ingreso y egreso simultáneo de servicios nacionales el 30 % del valor del pasaje de esa localidad hasta el destino final del servicio.

**ARTÍCULO 89:** COSTOS DE BOLETERÍA. La Autoridad de Aplicación está facultada para establecer los valores a percibir en concepto de cánones por el uso u ocupación de los espacios destinados a boleterías en el ámbito de la Estación Terminal de Ómnibus DE LA Ciudad de Corrientes, según la ubicación, cantidad de empresas que expendan sus pasajes por cada Boletería y jurisdicción de la Empresa.

**ARTÍCULO 90:** BOLETERÍA UNICA POR EMPRESA. Con el objeto de evitar confusiones en el usuario y ordenar racionalmente la distribución de boleterías, ninguna empresa de jurisdicción provincial o nacional podrá expender boletos de sus servicios en más de una boletería de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes. Al quedar disponible algún local para uso como Boletería, se realizará un sorteo entre los solicitantes u oferentes del mismo, debiendo abonar un canon mensual, según corresponda a cada Empresa y tipo de servicio.

**ARTÍCULO 91:** MÁXIMO DE EMPRESAS POR BOLETERÍAS. Ninguna empresa provincial o nacional que obtenga permiso de uso de una boletería en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes podrá vender ni promocionar la venta de pasajes para más de 4 (cuatro) empresas por boletería.

**ARTÍCULO 92:** CARTELES IDENTIFICATORIOS. Los carteles identificatorios de las boleterías tendrán un tamaño y diseño uniforme de acuerdo a pautas que en el plazo de 180 días establecerá la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 93:** La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones para acceder al uso de los locales destinados a otras actividades comerciales, mediante la implementación del procedimiento de Licitación Pública.

## **TÍTULO XI: FONDO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 94:** Créase el Fondo Especial de Transporte de Pasajeros que estará financiado con los ingresos provenientes del cobro por derecho de uso en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes, de plataforma, de boleterías y locales comerciales.

**ARTÍCULO 95:** ADMINISTRACIÓN: La Dirección de Transporte tendrá a su cargo la administración del fondo.

**ARTÍCULO 96:** OBJETO: La Autoridad de Aplicación destinará estos fondos al control y fiscalización de todos los servicios de transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, comisiones y viáticos, al mantenimiento, higiene y funcionalidad de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes. El Poder Ejecutivo reglamentará los métodos para permitir un eficiente control y aplicación del Fondo Especial.

## **TÍTULO XII: REGISTRO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 97:** Créase el Registro Provincial del Transporte Automotor de Pasajeros.

**ARTÍCULO 98:** En dicho registro quedarán incorporados:

- a) los concesionarios que realizan transporte bajo el Régimen de servicio público;
- b) los prestatarios del servicio ejecutivo directo y servicios especializados.

**ARTÍCULO 99:** ESTADÍSTICAS. La Autoridad de Aplicación requerirá a todos los prestadores la presentación semestral de la información estadística que se basará especialmente en los siguientes datos:

- a) cantidad de kilómetros recorridos por servicio;

- b) cantidad de pasajeros transportados por servicio;
- c) ingresos mensuales por servicio y totales por empresa;
- d) unidades en servicio;
- e) accidentes.

### **TÍTULO XIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 100:** Los servicios públicos de auto-transporte que operan con autorización nacional o que recorren o cruzan la provincia no podrán realizar escalas con el fin de realizar tráfico entre localidades que se hallen dentro de su territorio, ni explotar fraccionadamente su recorrido interprovincial, a menos que la Dirección de Transporte Terrestre así lo autorice, lo que será factible cuando concurren los siguientes factores:

- a) cuando no exista servicio regular de concesión provincial en los diferentes tramos y hasta su creación;
- b) cuando la escala se realice en mérito a un servicio interprovincial, oportunidad en que podrá efectuarse en ese punto determinado movimiento de pasajeros provenientes de localidades ubicadas fuera de la provincia y con igual destino;
- c) cuando una localidad sea cabecera de un servicio nacional.

**ARTÍCULO 101:** CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS. Declárase la caducidad de los procedimientos por los que se tramitan solicitudes de nuevos permisos, la modificación de los existentes o transferencias de permisos cualquiera sea el estado en que se encuentren las actuaciones, quedando sujetos los solicitantes al régimen de la presente.

**ARTÍCULO 102:** SERVICIOS DE EMERGENCIA: La Autoridad de Aplicación podrá establecer servicios de emergencia para localidades que queden sin los servicios necesarios para satisfacer la demanda y solo por el término de 180 días.

**ARTÍCULO 103:** Deróganse las siguientes normas: Ley Provincial N° 4920/95 de adhesión al Decreto Nacional N° 958, la Ley Provincial N° 5212/ 99 de adhesión al Decreto Nacional N° 808, el Decreto Ley Provincial N° 2368/57, el Decreto Provincial N° 190/93, Decreto Provincial N° 2074/69 TITULO I, Decreto Provincial N° 1697 /95 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 104:** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil trece.-